

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 10 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00693-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 12 del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dispone el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P. que en los eventos en que el juez carezca de competencia para conocer un proceso deberá rechazar la demanda *in limine* y ordenar su remisión con sus anexos a quien estime competente.

Lo anterior es aplicable al asunto de la referencia comoquiera que la demanda que hoy nos ocupa - ejecutivo de alimentos con base en un acta de conciliación de custodia y cuidado de un menor – su conocimiento es exclusivo de los Jueces de Familia (numeral 7 del artículo 21 del C. G. del P.).

En consecuencia, el Juzgado se declara incompetente para conocer este asunto, rechaza la demanda y ordena que sea remitida con sus anexos a los JUZGADOS DE FAMILIA de ésta ciudad, para lo de su cargo, a través de la oficina Judicial de Reparto.

En mérito de lo expuesto el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda por carecer esta judicatura de competencia para su conocimiento, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **POR SECRETARÍA** ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles y de Familia, para que ejecute el reparto de la presente causa entre los Despachos de Familia de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5064f46970ac79f5550550567103ba68033f1c4b7803786dc1591cc320b2d8**

Documento generado en 23/06/2022 09:26:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 10 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00694-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 012 del Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, **GIMNASIO BRITÁNICO S.A.S**, actuando por conducto de vocero judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **ALDRIN GERARDO ARIZA ORTIZ** y **ERIKA EMILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2018, allegado con la demanda en medio digital, por valor de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$33.523.177,00) M/CTE**, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que, en un **término de treinta (30) días**, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **GIMNASIO BRITÁNICO S.A.S** y en contra de **ALDRIN GERARDO ARIZA ORTIZ** y **ERIKA EMILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$33.523.177,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por los INTERESES MORATORIOS sobre la anterior suma, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique efectivamente su pago,

liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme con la certificación de intereses expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.192.950,00) M/CTE**, correspondientes a los gastos de asesoría jurídica, contemplados en la carta de instrucciones del título valor materia de recaudo.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado **ALBERTO MARIO DE JESÚS JARAMILLO POLO**, identificado con C.C. No. **1.023.898.963** y T.P No. 259.973, para actuar en calidad de apoderado judicial de la persona jurídica demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd13e9aa9e37dc3974a48846136948e921b83490e087d2515c7339ef43f133b**
Documento generado en 23/06/2022 09:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 10 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00696-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 012 del Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, actuando por conducto de procurador judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **CAROL YADIRA SABI DIAZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 2-1900245, por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.858.561,00) M/CTE.**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en el incorporado**, por ende, se le requerirá para que, en un **término de treinta (30) días**, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA**, y en contra de **CAROL YADIRA SABI DIAZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$1.858.561,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de **DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$12.340,00) M/CTE**, correspondientes a los seguros pactados y en el título valor báculo de la presente acción.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **GERMÁN ANDRÉS CUÉLLAR CASTAÑEDA**, identificado con C.C. No. 1.018.450.226 y T. P. 283.680 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del extremo demandante

QUINTO: AUTORIZAR conforme a la solicitud deprecada en el acápite denominado **“AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL”** del introductorio, para que los dependientes judiciales allí indicados tengan acceso al expediente.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título ejecutivo contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2097d07f2f37145c155649dbce2b0e023e31117893848477730c5d3717f72652**

Documento generado en 23/06/2022 09:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 10 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00697-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 12 del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso estudiar la admisibilidad de la presente acción ejecutiva, y a ello debiera procederse, no obstante, no se observa documento que predique exigibilidad alguna.

Como quiera que, con el escrito de demanda no se entrevé que verse título valor contentivo de una obligación a cargo de la señora MIRNA ROSA JULIO VANEGAS,, pues no se aportó como adjunto -copia digital del pagaré - del cual se desprenda las pretensiones deprecadas en el escrito demandatorio, lo que genera como conclusión, que no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados conforme lo ordena art. 422 del C. G. del P., no queda otra alternativa que negar el mandamiento de pago deprecado.

Véase, si bien en el respectivo acápite de “pruebas” se enlista el pagaré No. 6532, lo cierto es que el aportado de forma digital como anexo de la demanda es el identificado con el No. 6526 (Cfr. PDF 04 Cuad. 1 digital).

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago.

SEGUNDO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Por Secretaría, elabórese oficio y entréguese al interesado, con los datos necesarios a la Oficina Judicial, para que se realice de manera equitativa la compensación necesaria de repartos, de conformidad con lo previsto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 del 26 de junio de 2002 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd05036302f294c9eb2eb9548a5ab9bdefcc143f5b8f54e9772d40ec18e892d**

Documento generado en 23/06/2022 09:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 10 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00698-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 012 del Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

La sociedad **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor, y en contra de **ELSA DIANID BARRERA DE VILLAMIL**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 999000431302564, por valor de **VEINTIUN MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$21.196.276,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en el incorporado**, por ende, se le requerirá para que, en un **término de treinta (30) días**, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **ELSA DIANID BARRERA DE VILLAMIL**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$16.996.053,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$4.200.223,00) M/CTE**, correspondientes a los intereses causados hasta la fecha en que se diligenció el título valor en blanco, es decir, hasta el 23 de mayo de 2022 y liquidados conforme a las tasas periódicas manejadas por la entidad, ajustadas a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de esta.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Profesional del Derecho **EDUARDO TALERO CORREA**, identificado con C.C. No. 11.510.919 y T.P No. 219.657 del C. S de la J, para actuar en calidad como apoderado judicial de la persona jurídica demandante, en los términos y para los efectos de mandato especial conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ef19fc692f9a90cfb91f1dbab1a8ff69ef1c1c2a9653198fd89ca0a145e255**

Documento generado en 23/06/2022 09:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 10 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00699-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 12 del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN, actuando a través de apoderado judicial se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de SANDRA MILENA ROJAS FLOREZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en el pagaré adosado al plenario.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la ejecutoria del presente proveído, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, y en contra de **SANDRA MILENA ROJAS FLOREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 002-0064-002909118.

- 1.1. Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESESTA Y NUEVE PESOS (\$10.338.869.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el 02 de septiembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P en armonía con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2022 el cual cobró vigencia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGEZ como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga impuesta en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a04cb36bb1d2cf197c6576963080a002f022ebb1c2a57a442bbe9ca2d3fb000**
Documento generado en 23/06/2022 09:26:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 10 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00700-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 012 del Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

La parte ejecutante, la sociedad **EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S**, actuando por conducto de apoderada judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor, y en contra de **DIVANNY MARCELA NARVAEZ ALEMAN** y **EDWIN ALEXANDER BAUTISTA MARTINEZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. 4963100, por valor de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL VENTI SIETE PESOS (\$4.942.027,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en el incorporado**, por ende, se le requerirá para que, en un **término de treinta (30) días**, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S** y en contra de **DIVANNY MARCELA NARVAEZ ALEMAN** y **EDWIN ALEXANDER BAUTISTA MARTINEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, paguen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL VENTI SIETE PESOS (\$4.942.027,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por el valor de los intereses moratorios que se causaron desde el día 11/02/2022 y hasta que se certifique su pago conforme lo ordenado en el 111 de la ley 510 de 1999 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Profesional del Derecho **PAULA CAMILA ALARCON NOVOA**, identificada con C.C. No. **1.010.232.176** y T.P No. **367898** del C. S de la J, para actuar en calidad como apoderada judicial de la persona jurídica demandante, en los términos y para los efectos de mandato especial conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b131314787b6cadde6cfeba613ef78c2467f050ae34ec5f32cd9961e5ec2a41d**

Documento generado en 23/06/2022 09:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 10 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00702-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 012 del Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO FINANDINA S.A.**, actuando por conducto de apoderado especial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **WILLIAM DANIEL ORTIZ PERILLA**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor No. **1900593067**, por valor de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$15.514.951,00) M/CTE**, allegado en medio digital, pagadero en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en el incorporado**, por ende, se le requerirá para que, en un **término de treinta (30) días**, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCO FINANDINA S.A.** y en contra de **WILLIAM DANIEL ORTIZ PERILLA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$15.514.951,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TRES MIL SESENTA PESOS (\$1.803.060,00) M/CTE**, correspondientes a los intereses corrientes pactados incorporados en el título valor objeto de recaudo.
3. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 21 de mayo de 2022,

hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 25.77% E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la persona jurídica **BAQUERO Y BAQUERO S.A.S**, identificada con Nit 901.113.553-5, para representar los intereses de la entidad financiera ejecutante, y al Profesional del Derecho **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, identificado con C.C. No. **1.020.746.351** y T.P No. **370060** del C. S de la J, en funge en calidad de Representante Legal de la sociedad mandataria.

QUINTO: AUTORIZAR de acuerdo con lo solicitado en el acápite de **“AUTORIZACIÓN ESPECIAL”** para todos los fines allí previstos.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9d09220a97914e1b51f2c9e292042ea12bad90d765aed737943ba77ca4aa8a**

Documento generado en 23/06/2022 09:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 10 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00702-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 012 del Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme con la solicitud deprecada por el vocero judicial de la persona jurídica demandante, se dispondrá a requerir a EXPERIAN COMPUTEC S.A. (antes DATACRÉDITO) y TRANSUNION COLOMBIA S.A. (antes CIIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registra cuentas corrientes, de ahorro, CDT a nivel nacional; indicando el respectivo número del producto financiero, ello al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 C. G. P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a EXPERIAN COMPUTEC S.A. (antes DATACRÉDITO) y TRANSUNION COLOMBIA S.A. (antes CIIFIN) en la forma establecida en la parte motiva de este proveído. Ofíciense de conformidad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0fdaf50101fca16196f50e689d4f9b81153fd7d5fc22266e85ef0abb7acdf3**

Documento generado en 23/06/2022 09:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 10 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00703-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 12 del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

COOPERATIVA MULTIACTIVA IGMARCOOP, actuando a través de apoderado judicial se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de LEONEL PEREZ CRUZ, teniendo en cuenta la obligación contenida en el pagaré adosado al plenario.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho libraré mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la ejecutoria del presente proveído, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN**, y en contra de **LEONEL PEREZ CRUZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 6527..

- 1.1. Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.880.000.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.
- 1.2. Por la suma correspondiente a los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, desde el 19 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P en armonía con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2022 el cual cobró vigencia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. NADIA CAROLINA MANOSALVA YOPASÁ como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga impuesta en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45bac87df1237b1bb0c5d7898889f5e9d73290b8916c8224fb724b19dfd343c**
Documento generado en 23/06/2022 09:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 10 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00706-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 012 del Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, la persona jurídica **AECSA S.A.**, actuando por conducto de endosatario en procuración, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **NESTOR RAUL ARCE JIMENEZ**, teniendo en cuenta la obligación contenida en el título valor representado en el pagaré No. **7219788**, adosado en medio digital, por valor de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$19.366.329,00) M/CTE**, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que, en un **término de treinta (30) días**, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **AECSA S.A.** y en contra de **NESTOR RAUL ARCE JIMENEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$19.366.329,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación deprecada.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la persona jurídica **SOLUCIÓN ESTRATEGICA LEGAL S.A.S, NIT. 901.165.418-1**, en calidad de endosataria de la parte demandante, y a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ**, identificada con C.C. No. 1.102.857.967 y T.P No. 296.921 del C. S de la J, quien funge en calidad de Representante Legal de la endosataria.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee787cf2f0014959d8ce3d5aac3a70c2b4b10b65ad1b717d73d645f5929ed6a1**

Documento generado en 23/06/2022 09:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 10 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00707-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en estado No. 12 del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando a través de apoderado judicial se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de BRAYAN STIVEN LAGUNA BUITRAGO, teniendo en cuenta la obligación contenida en el pagaré adosado al plenario.

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor –documento original- para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Empero, ante el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional” que ha impactado a la administración de justicia y a sus usuarios, dificultando la radicación de las demandas y los títulos base de recaudo de manera física; en virtud de los principios de buena fe y lealtad procesal, y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada, el despacho librará mandamiento de pago.

Se precisa que la anterior determinación no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado, por ende, se le requerirá para que en un término de treinta (30) días contados desde la ejecutoria del presente proveído, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** en favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, y en contra de **BRAYAN STIVEN LAGUNA BUITRAGO**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 1033768434.

1.1. Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$8.301.897.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P en armonía con lo dispuesto en el art. 8 del decreto 806 de 2022 el cual cobró vigencia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indicándole

que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga impuesta en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83e79ccb6aa0d692464675a49be534e64e12d6fa3be9d97840d91c3366e57095
Documento generado en 23/06/2022 09:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 10 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00708-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 012 del Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, **GLADYS DAZA MACHADO**, actuando por conducto de vocero judicial, solicita que se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de **ÓSCAR MAURICIO MARTÍNEZ GARZÓN**, teniendo en cuenta las obligaciones contenidas en los títulos valores representados en los pagarés Nos. **79821827** y **80514660**, adosados en medio digital, pagaderos en los términos y condiciones pactados por las partes.

Es de resaltar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 619 del Código de Comercio, se hace necesario el título valor, documento original, para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. No obstante, en acatamiento a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en virtud de los principios de buena fe, lealtad procesal, dando cumplimiento al inciso 2 del artículo 245 del Estatuto Adjetivo Civil y como quiera que los documentos digitales presentados como fundamento de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por los artículos 621, 712 y siguientes del Estatuto Mercantil, artículo 422 y 430 del Código General del Proceso y cumplen con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado procederá con la orden de pago solicitada.

En igual sentido, es menester precisar que la anterior determinación **no excusa a la parte actora de la carga procesal de aportar el título valor original que legitima el derecho en él incorporado**, por ende, se le requerirá para que, en un **término de treinta (30) días**, allegue al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **GLADYS DAZA MACHADO** y en contra de **ÓSCAR MAURICIO MARTÍNEZ GARZÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor pagaré No. 79821827.
2. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) M/CTE**, correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor pagaré No. 80514660.
4. Por la suma de los intereses moratorios sobre el valor indicado en numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prescrita en artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente al abogado **DIEGO FERNANDO CALA BROCHERO**, identificado con C.C. No. 1.075.265.247 y T.P No. 338.724 del C. S de la J, para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el **término de 30 días** contados en la forma establecida en la parte motiva de este proveído, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el presente auto, allegando al juzgado, de manera física, el título valor contentivo de la obligación deprecada. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc39bb267bf46e7b43fcc69866a6a995698a9d53e919127b396a3bd1a5b10f68**

Documento generado en 23/06/2022 09:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 16 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00750-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 012 del Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estando la presente diligencia al Despacho para efectuar su revisión, en primera medida, se torna indispensable para este Juzgador traer a colación lo contenido del **Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018**, emanado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante el cual se convirtió, transitoriamente, esta sede judicial en el JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, en concordancia a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del estatuto procesal vigente, cuyo tenor reza:

*“**Parágrafo.** Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Conforme la norma en cita será competencia de los Juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples los procesos contenciosos de mínima cuantía, los de sucesión y la celebración de matrimonio civil, razón por la que se observa que el presente asunto se sale de la órbita de este Juzgado.

De cara al anterior derrotero, se avizora que el asunto de la referencia corresponde a la comisión de un DESPACHO COMISORIO, el cual que debe ser atendido por los Juzgados civiles municipales de esta ciudad.

En segundo plano, teniendo en cuenta la **CIRCULAR CSJBTC19-75**, de fecha 08 de agosto de 2019, observa esta Judicatura que el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**, en aplicación de los artículos 37, 308 y 456 del Estatuto Civil Adjetivo, *“insiste en la necesidad de que la práctica de las diligencias que deban realizar fuera del despacho la lleven a cabo por sí mismos y no por comisión, en razón a la carga laboral con la que cuentan los Juzgados (...)”*, motivo suficiente para que, en la parte dispositiva de este proveído, se ordene devolver la comisión designada por el JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, para que cumpla con lo de su carga procesal.

Expuesto lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente asunto, por falta de competencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con las razones manifestadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento del Juzgado remitente (comitente) la **CIRCULAR CSJBTC19-75, del 08 de agosto de 2019, proferida por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**, para que lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARÍA, devuélvase la presente comisión al JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D. C, en atención a los pronunciamientos emitidos por el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a23b8b647cec701d474a30fa09e1e45b2282901e5271549cf9c3596204bc9f0**

Documento generado en 23/06/2022 09:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 21 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00776-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 012 del Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estando la presente demanda ejecutiva para su examen preliminar, presentada por la persona jurídica **SGS COLOMBIA S.A.S**, por conducto de apoderada judicial, observa esta Judicatura que no se cumple con el contenido del artículo 82 y siguientes del Estatuto Adjetivo Civil, como tampoco con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. Auscultando las piezas procesales adosadas en el escrito demandatorio, observa esta Agencia Judicial que reposa el mandato especial conferido que le otorga facultades de representación judicial a la togada libelista, por lo que, a la luz de la codificación procesal vigente, deberá aportar el poder especial con el lleno de requisitos para el efecto.
2. De otro lado, de la revisión al certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante, se avizora que el mismo fue expedido en el pasado mes de febrero de 2022, de manera que dicha credencial deberá ser nuevamente aportada con una vigencia no superior a 30 días.
3. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**". Énfasis del Despacho.*
4. Se observa que, con el escrito de demandatorio, no se aportó certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, el cual acredite la vigencia de la Tarjeta Profesional del togado libelista, requisito esencial para proceder con la orden de pago deprecada.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6db694247bd2070df61010b8801e26e166ad02334758879559490efd68fe0e**
Documento generado en 23/06/2022 09:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 21 de junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2022-00780-00

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto notificado en Estado No. 012 del Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estando la presente demanda declarativa para su examen preliminar, remitida por competencia por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES**, presentada por la quejosa LAURA KATHERINE ARÉVALO GUTIÉRREZ, quien actúa en causa propia, observa esta Judicatura que no se cumple con el contenido del artículo 82 y siguientes del Estatuto Adjetivo Civil, como tampoco con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, por las razones que a continuación se exponen:

1. Auscultando las piezas procesales adosadas por la entidad remitente, se avizora que los hechos constitutivos de discusión versan sobre un proceso declarativa por los daños y perjuicios en los que presuntamente incurrió el hotel demandado. Luego, a efectos de evitar futuras nulidades, la parte interesada presente el escrito de demanda conforme con las disposiciones previstas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como las disposiciones establecidas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por la cual se implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.
2. En consideración a que la demanda se presenta haciendo uso de las tecnologías de la información, corresponde al demandante observar las prescripciones contempladas en el Decreto 806 de 2020, norma que preceptúa en su artículo 8 que *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*. Énfasis del Despacho.
3. No se avizora con las piezas procesales allegadas el juramento estimatorio contemplado en el artículo 206 del Código General del Proceso, cuyo tener enseña que:

*“Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)”*. Énfasis del Despacho.

De cara al anterior precepto, frente a la norma que gobierna la materia respecto de la formulación del juramento estimatorio, tenga en cuenta la parte demandante que no se trata de simplemente exigir un rubro, sino que dicha cantidad deberá estar soportada y **acompañada de los documentos pertinentes, discriminados idóneamente, a efectos de garantizar las exigencias contempladas por la normatividad vigente, y máxime en procura de la garantía de los derechos de los litigantes**.

4. De la verificación de los requisitos sustanciales para este tipo de procesos verbales, se avizora que la libelista no adjuntó con el escrito inaugural la conciliación extrajudicial que contempla el Estatuto Adjetivo Civil en el numeral 7 del artículo 90, requisito esencial para la admisión del asunto del epígrafe.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 85

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5ee4dfe29962d4d11eb35a77052c1752664961af1cc8f1fa87e04cdcaa9cc9**

Documento generado en 23/06/2022 09:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>